



RAD. 080013110003-2023-00401-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 2 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

Firmado Por:  
Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f1594a8b10e63b2a850771d0f3ad45efd47ccf68f8444a0acc4e3f9fe136a**  
Documento generado en 02/11/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00401-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora PATRICIA ELOISA AMAYA ESTRADA en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor ROBERTO ALFONSO BORNACHERA GRACIA, encontró que:

- La demandante señora PATRICIA ELOISA AMAYA ESTRADA aportó un registro civil de matrimonio celebrado entre el demandado ROBERTO ALFONSO BORNACHERA GRACIA y la señora PATRICIA ELOISA ANAYA ESTRADA, persona esta última que no corresponde a la demandante pues su apellido es diferente, por lo que debe aportar registro civil de matrimonio donde la cónyuge corresponda a la actora, a fin de probar la legitimación en la causa.

- No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar; siendo obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

- Debe aportar certificación expedida por el pagador de la ARL SEGUROS BOLÍVAR donde haga constar el valor de la pensión mensual que recibe el demandado ROBERTO ALFONSO BORNACHERA GRACIA en su calidad de pensionado de esa entidad, dejando claro si se le hace algún tipo de descuentos por embargos o por cualquier otra obligación, e informando la autoridad que los ordenó.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora PATRICIA ELOISA AMAYA ESTRADA en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor ROBERTO ALFONSO BORNACHERA GRACIA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov. 2/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 185

Fecha: 3 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
2 de Noviembre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0547aecde717c615926490064fa267e779288069600999f7814654495a4bd**

Documento generado en 02/11/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>